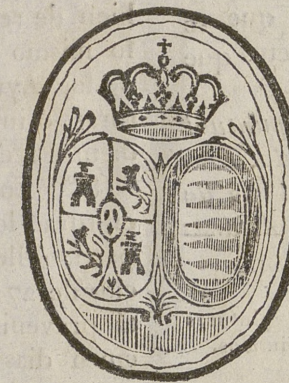




Núm. 1.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 2 de Enero de 1838.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto declarando que las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias desde que se publican oficialmente en cada capital de Provincia.

Gobierno politico de la provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario interino de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 12 del actual me dice lo que copio.

El Señor Ministro de Gracia y Justicia en 30 de Noviembre último me dice lo que sigue.

„Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente:

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA Viuda Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su saneion. Palacio de las mismas 3 de Noviembre de 1837. — Joaquin María Lopez, Presidente. — Antonio M. Garcia Blanco, Diputado Secretario. — Ramon Pardo, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, pu-

blique y circule. — YO LA REINA GOBERNADORA. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 28 de Noviembre de 1837.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1837. — Pablo Mata Vigil.”

De la misma Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

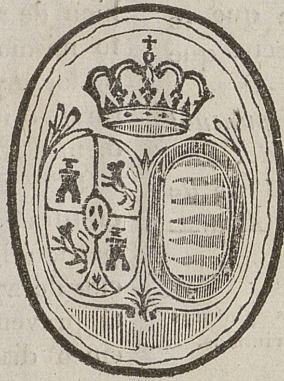
Y lo traslado á V. para los efectos prevenidos en la misma. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 19 de Diciembre de 1837. — Joaquin M. de Alba. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Real orden mandando que las exposiciones que se hagan al Ministerio de la Guerra se dirijan por el conducto que corresponde.

Gobierno politico de la provincia de Valladolid. — El Señor Subsecretario interino del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 12 del actual me dice lo que sigue.

El Señor Ministro de la Guerra con fecha 5 del actual dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente. — Ha llamado la atencion de S. M. la REINA Gobernadora el que aparezcan en graves asuntos de este Ministerio exposiciones firmadas por Corporaciones de cuya autenticidad puede dudarse por no venir ni por conducto de las Autoridades militares que respondan de su certeza, ni por el Ministerio de que dependan; y queriendo S. M. evitar estos inconvenientes y no favorecer prácticas viciosas, se ha dignado resolver diga á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, para los efectos consiguientes, que en lo sucesivo las exposiciones que no lleguen á este Ministerio ni por las Autoridades militares, ni por la Secretaría del Despacho correspondiente, se quedarán sin curso alguno. — Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el expresado Señor Ministro de la Go-

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID, del Martes 2 de Enero de 1838.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto declarando que las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias desde que se publican oficialmente en cada capital de Provincia.

Gobierno politico de la provincia de Valladolid. — *El Excmo. Señor Secretario interino de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 12 del actual me dice lo que copio.*

El Señor Ministro de Gracia y Justicia en 30 de Noviembre último me dice lo que sigue.

„Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente:

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA Viuda Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 3 de Noviembre de 1837. — Joaquin María Lopez, Presidente. — Antonio M. García Blanco, Diputado Secretario. — Ramon Pardo, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, pu-

blique y circule. — YO LA REINA GOBERNADORA. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 28 de Noviembre de 1837.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1837. — Pablo Mata Vigil.”

De la misma Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y lo traslado á V. para los efectos prevenidos en la misma. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 19 de Diciembre de 1837. — Joaquin M. de Alba. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Real orden mandando que las exposiciones que se hagan al Ministerio de la Guerra se dirijan por el conducto que corresponde.

Gobierno politico de la provincia de Valladolid. — *El Señor Subsecretario interino del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 12 del actual me dice lo que sigue.*

El Señor Ministro de la Guerra con fecha 5 del actual dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente. — Ha llamado la atencion de S. M. la REINA Gobernadora el que aparezcan en graves asuntos de este Ministerio exposiciones firmadas por Corporaciones de cuya autenticidad puede dudarse por no venir ni por conducto de las Autoridades militares que respondan de su certeza, ni por el Ministerio de que dependan; y queriendo S. M. evitar estos inconvenientes y no favorecer prácticas viciosas, se ha dignado resolver diga á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, para los efectos consiguientes, que en lo sucesivo las exposiciones que no lleguen á este Ministerio ni por las Autoridades militares, ni por la Secretaría del Despacho correspondiente, se quedarán sin curso alguno. — Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el expresado Señor Ministro de la Go-

bernacion para su inteligencia y á fin de que se le dé la oportuna publicidad para los efectos que se expresan.

Lo que traslado á V. para su mas puntual observancia en la parte que les corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 22 de Diciembre de 1837. = Joaquin M. de Alba. = Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

Circular mandando presentar en esta Capital las pinturas y demas objetos artísticos de los Conventos suprimidos.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Con fecha 27 de Agosto y 25 de Noviembre últimos ofició mi antecesor á los Alcaldes constitucionales de los pueblos cabeza de partido, para que en cumplimiento de la Real orden de 27 de Mayo inserta en el Boletín oficial núm. 67 dictásen las órdenes necesarias á fin de que á la mayor brevedad formasen inventarios por separado de los objetos artísticos y científicos de los Conventos suprimidos, remitiéndomelos inmediatamente para los fines que la misma expresa.

Tan solo los de Peñafiel y Valoria han dado cumplimiento á dichos officios á pesar de haber conminado á todos con una multa de 50 ducados. Sumamente sensible me es á la verdad recargar con ellas á los Ayuntamientos, pero nunca podré permitir que tan escandalosamente se desaire mi autoridad, y si alguno no diese el mas exacto cumplimiento á las siguientes disposiciones, pagará 20 ducados de irremisible exaccion. Conminaré con multas pocas veces, pero si cuando lo haga no se dá cumplimiento á mis mandatos, las haré sin recurso efectivas.

1.º Los Alcaldes de los pueblos donde existan Conventos suprimidos, por sí mismos ó por persona que ellos dipten, pero siempre bajo su responsabilidad, presentarán en esta Capital en el preciso término de quince dias todas las pinturas de ellos, que con arreglo á las Reales órdenes deben formar los museos provinciales.

2.º El encargado recibirá y entregará los cuadros por inventario firmado por el presidente y Secretario del Ayuntamiento, del que esta corporacion conservará copia.

3.º El encargado recogerá recibo expresivo de la formal entrega hecha en esta capital, con el que quedará exento de toda responsabilidad.

4.º Los cuadros vendrán arrollados en cilindros y cubiertos de modo que no padezcan en la traslacion.

5.º Si algunos marcos tuvieren mérito de cualquiera especie, se remitirán tambien; pero desarmados y separados de sus cuadros á fin de que no se deterioren.

6.º Su conduccion se hará por servicio de bagages.

7.º Don Pedro Gonzalez, encargado de los depósitos de pintura de esta Capital, lo está tam-

bien de recibir los cuadros que se remitan: por lo mismo á él deben dirigirse los comisionados de los Ayuntamientos para entregarle las pinturas ó inventarios, recogiendo los correspondientes recibos.

8.º En cuanto á los libros y objetos de escultura, los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido llevarán á efecto lo que por dichos officios de 27 de Agosto y 25 de Noviembre les está prevenido en el preciso término de veinte y cinco dias, y bajo la misma multa de 20 ducados, advirtiendo que en los inventarios de los libros han de expresar su edicion. Todas las multas que por este concepto se saquen se aplicarán á los gastos de la Junta de clasificacion de esta Capital.

Valladolid 30 de Diciembre de 1837. = Joaquin M. de Alba.

Circular mandando suspender la entrega de la cebada y garbanzos que los Ayuntamientos estaban haciendo para el Ejército del Norte.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = Con esta fecha digo al Señor Administrador de Rentas de esta Provincia lo que copio.

„Suspenda V. por ahora y hasta nueva orden el recibo de la cebada y garbanzos que los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia se presenten á entregar á consecuencia de la que expidió esta Intendencia por vereda de 8 de Noviembre último para suministro del Ejército del Norte, advirtiendo V. á los Ayuntamientos que no lo hubiesen verificado del pedido en su totalidad, se presenten para que se les formalice el recibo interino de que les ha provisto, en la inteligencia de que la Intendencia cuidará de avisar á todos para expedirles las oportunas cartas de pago del importe á que ascienda lo suministrado, para que le sirva de abono en sus contribuciones segun se les ha manifestado.”

Lo que he mandado insertar en el Boletín oficial de la Provincia para que llegue á noticia de V. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 28 de Diciembre de 1837. = Pedro Ocaña. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Circular para la entrega de los Billetes del Tesoro á los que hicieron el préstamo de los doscientos millones.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = Con esta fecha digo á los Señores Contador y Tesorero de Rentas de esta Provincia lo que sigue:

„Dispondrán VV. que á todos los contribuyentes en esta ciudad que tengan cubiertas las cuotas que les fueron señaladas en el repartimiento para el empréstito de los doscientos millones, como asimismo á los Ayuntamientos que tengan satisfechas las designadas á sus respectivos pueblos, se les faciliten sin detencion alguna los

correspondientes Billetes del Tesoro, recogiendo las cartas de pago que se les expidieron interinamente."

Lo que se hace saber por el Boletín oficial de esta Provincia para que llegue á noticia de todos. Valladolid 28 de Diciembre de 1837.— Pedro Ocaña.

Dirección Local de la Empresa del Canal de Castilla la Vieja.

Aunque la Empresa tiene publicadas las condiciones á que ha de arreglarse la navegación en el Canal de esta Castilla para el justo conocimiento de los particulares que se interesen en ella, y determinado el sistema á que ha de sujetarse el movimiento de los artefactos, siempre pospuesto al de aquella, según se expresa en todos los arrendamientos, me ha parecido conveniente reasumir en este escrito lo mas esencial de las indicadas condiciones, así como los deberes de los Encargados, Excluseros y Patronos en la parte referente á la navegación, para que dejando consignados los derechos de aquellos y las obligaciones de todos, sepan unos y otros lo que pueden exigir y á lo que se deben sujetar.

1.º Todos los que quieran tener barcas de su propiedad, podrán construir las con arreglo á las condiciones publicadas por la Empresa en 15 de Febrero último, y les servirán para el uso propio y particular que en las mismas se expresa. Los dueños de estas no estarán obligados á depositar sus efectos en los almacenes siempre que les acomode cargar por su cuenta y directamente sus barcas; pero no podrán verificarlo sin dar aviso al Encargado del punto para que presencie y se asegure de la medición ó peso y pueda en su consecuencia expedir la guía de salida, como documento, sin el que no podrá navegar en transporte barca alguna por los Canales.

2.º La Empresa en su anuncio de 19 de Diciembre del año anterior se obligó á hacer entrega en los puntos del desembarco de los efectos que hubiese recibido en sus almacenes y cargado en sus barcas, por el número de fanegas ó arrobas que constaren á la admisión y comprenda la guía de salida. Las faltas que pudiesen ocurrir las repondrá el establecimiento, reclamando la pérdida ó el extravío del Encargado ó Patron, según hubiere lugar; sin que esta cuestión sea nunca trascendental al dueño, que recibirá siempre el completo de sus efectos por su número, medida ó peso.

3.º Los particulares depositarán los efectos que quieran transportar por el Canal en los almacenes del mismo, y el Encargado del punto dará al interesado una papeleta que exprese el total de lo que hubiese recibido y el número de las barcas necesarias á su transporte. Presentada esta en la Dirección Local servirá para señalar el turno de embarque; que será siempre conforme al orden en que se presenten estos documentos. Los Encargados deberán expresar en estas papeletas y en las guías de salida la calidad superior, mediana ó inferior de los artículos que reciban, como conocimiento necesario y que debe tenerse presente en los casos de reposición; cuidando de no admitir nunca aquellos que por demasiado húmedos deban sufrir considerable merma, á menos que el interesado se conforme á recibir lo que resulte en el punto de desem-

barco sin compensación alguna y cuya circunstancia se expresará en la guía.

4.º La responsabilidad de esta reposición no se hace extensiva á las barcas de propiedad de los particulares, pues que siendo los Patronos suyos y no de la Empresa, será de cargo de los dueños las faltas que puedan ocurrir, y de aquella el reclamar los fletes por lo que exprese la guía de salida, y hacer la entrega por lo que resulte en el punto del desembarco.

5.º Cuando por circunstancias y acontecimientos inevitables, ó por el crecido número de barcas pedidas se retardase mas de un mes la salida de los efectos depositados en almacenes, y conviniese á los interesados la extracción de ellos, podrán hacerlo por medio de orden que á este fin obtendrán de la Dirección Local, borrándoseles en consecuencia en el turno por el número de barcas que extrajesen.

6.º El orden de embarques será constantemente y sin que pueda alterarse, según estuviere marcado en el turno, el cual se fijará para noticia y conocimiento de los interesados en los puntos principales, como Valladolid para aquella provincia y el Serron para los de Palencia.

7.º En el curso de la navegación no se concederán preferencias ni distinciones. Las Exclusas se franquearán á los primeros que lleguen, procurando en lo posible que las del Canal del Norte las pasen de dos en dos barcas. En ningún punto del tránsito se impedirá el paso á la que quiera avanzar mas, debiendo servir esta circunstancia de estímulo para destruir la viciosa y perjudicial costumbre de no seguir una marcha constante y tan activa como conviene.

8.º El mismo orden establecido para los embarques regirá en el desembarco, de forma que deberá descargar primero la barca que antes llegase.

9.º Los depósitos en los almacenes de término de la navegación, deberán entenderse libres de todo pago, durante el espacio de veinte días, que empezarán á contarse desde aquel en que el Encargado hubiese fechado el aviso que dirija al interesado. Pasados los veinte días sin que los efectos se hubiesen extraído de los almacenes, pagarán hasta el mes el almacenaje de diez y seis mrs. por fanega y cuatro por arroba; entrado el segundo mes, el doble; en el tercero el cuádruplo y así sucesivamente en progresión geométrica ascendente. Para evitar cuestiones sobre el conocimiento de los avisos, el Encargado de Alár consignará una casa determinada en Reinosá, á la que los pase y en donde deben concurrir todos los que esperen cargos para recibirlos á tiempo y sin sufrir el perjuicio que les resulte de su omisión ó descuido.

10.º El pago de fletes será de seis mrs. en fanega y uno y medio en arroba por legua desde 1.º de Noviembre de cada año hasta fin de Abril siguiente, y de cuatro en fanega y uno en arroba, también por legua, desde 1.º de Mayo hasta fin de Octubre. Estos plazos serán determinados por las fechas de los embarques, siempre que se verifiquen dentro de aquellos en que se hubieren hecho los pedidos; pero en las proximidades de pasar de uno á otro se entenderá por el mas beneficioso al cargador, si la entrega de las barcas se hiciere pasados los diez primeros días. En los retornos se pagará la mitad del flete de la época á que correspondan.

11.º Las barcas de particulares pagarán los mis-

mos fletes, rebajados del doce por ciento de su total importe, en compensacion de los costos de Patron y arrastre que son de su cuenta.

12. La carga en las barcas de la Empresa se realizará por el total de la que admitan las paneras de las mismas; y en las de particulares no bajará de los cuatro quintos de su cabida; que es decir, de ochocientas cuarenta fanegas ó tres mil arrobos próximamente. Se excluye sin embargo la temporada de aguas bajas, en la que debe arreglarse prudentemente por los Encargados, oyendo para ello á los Patronos, y modificándola en razon de la altura de aguas en los vasos y de los calados de las barcas.

13. Los Patronos se harán cargo y presenciarán por sí los embarques que hicieren, como que responden de la fiel entrega de lo que reciban. No tendrá por consiguiente autoridad ningun empleado del Canal para distraerlos de esta atencion, bajo pretexto alguno, y se aseguraran de las cualidades de los artículos que carguen y de que se expresen en la guía con exactitud.

14. Los artefactos no tienen derecho á otras aguas que las sobrantes á la navegacion. Esta es condicion general de todos los arriendos, así como de estar sujetos en el buen orden del punto y arreglo de aguas á lo que determine el Encargado ó empleado del Canal que haya en él; por consiguiente, estos serán responsables de los abusos que en esta parte tan esencial puedan cometerse.

Esta instruccion que se publica en recuerdo del sistema establecido en el Canal, y para evitar las aclaraciones y consultas que se hacen á esta Direccion Local, tanto por los particulares como por los empleados, debe servir á los primeros en el orden de sus operaciones, y á los segundos para que no puedan desconocer el uso y aplicacion de las atribuciones y deberes que por prevenciones especiales estan designados á cada uno de sus encargados. Palencia 14 de Octubre de 1837. = José Cruz Muller.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid. = Por disposicion del Sr. Intendente de esta Provincia queda sin efecto el anuncio dado por la Comision principal en el dia de ayer señalando el dia de mañana 2 del corriente para la venta de los granos y semillas existentes en las paneras de la misma; y en su lugar se señala el dia 10 del actual para el remate que de ellos y de los de las demas Comisiones subalternas se ha de celebrar en los estrados de esta Intendencia á las once en punto de su mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Contaduría del ramo.

Valladolid 1.º de Enero de 1838. = Manuel del Valle y Cano.

Juzgado de primera instancia del partido de Valladolid. = El Señor Intendente de esta provincia, en uso de la facultad que le concede el artículo 30 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo de 1836, ha señalado el dia 5 de Enero próximo para los remates de las fincas siguientes:

De doce á una.

Dos huertos de hortaliza situados en término de

la villa de Olmedo, que pertenecieron al suprimido convento de monjas de Jesus de ella; el uno de cavida de 1.500 estadales con dos norias, la una ruinososa; y el otro de cavida de 374 estadales, ambos tasados en 9.459 rs. y 16 mrs., y capitalizados segun sus productos en 22.200 rs. en que está hecha postura.

De una á dos de la tarde.

Otro huerto que en dicho término perteneció al suprimido convento de la Concepcion de la villa de Olmedo, situado en término de la misma, de cavida de 1380 estadales, tasado en 7.630 rs., y capitalizado en 17.100 rs. en que está hecha postura.

Cuyos remates tendrán efecto en las Casas Consistoriales de esta capital á las horas designadas con sujecion á las reglas y condiciones prescriptas en el Real decreto de 19 de Febrero é Instruccion de 1.º de Marzo de 1836 y aclaraciones posteriores. Valladolid 29 de Diciembre de 1837. = Anacléto Toron.

Se hace notorio que para el dia 6 de Enero de 1838 á la hora de las doce de su mañana en las Salas Consistoriales de esta Villa, se celebrará el primer remate en arrendamiento de las fincas siguientes por el término de dos años: una huerta donde dicen Fuente Santa sobre el rio Duero, que perteneció á los ex-Dominicos de la misma, con suelo de hortaliza y frutales: otra sobre el Duraton á donde dicen el Palomar, de los mismos, de hortaliza y frutales, con su noria corriente: otra dentro del casco del ex-Monasterio de Retuerta, de hortaliza, todo bajo las condiciones que resultan de los expedientes, y girando las bases de las tasaciones de los años anteriores, debiendo entrar los nuevos arrendatarios en sus arriendos respectivos desde el dia 1.º de Marzo en adelante. Los que quieran enterarse ó hacer postura acudirán á la Escribanía de Don José Herizo, Escribano nombrado al efecto por este Sr. Comisionado subalterno de Arbitrios de Amortizacion de este Partido Lic. D. Andres Alonso García. Peñafiel 23 de Diciembre de 1837. = Andres Alonso García.

Habiéndose dignado S. M. la Reina Gobernadora aprobar el establecimiento de la conduccion de la correspondencia pública desde Tordesillas á Valladolid para la mas pronta comunicacion con Asturias y Galicia, acordó la Direccion general de Correos del Reino se procediese á la subasta de este nuevo servicio, que tuvo efecto su remate en 6 de Noviembre último en la cantidad de dos mil ochocientos reales por cada uno de los tres años que habia de durar dicho arriendo, y bajo las condiciones del pliego unido al expediente. Remitido este á la Direccion se aprobó por esta dicho remate, y ha acordado se proceda al segundo y último para las pujas mayores. En su consecuencia los sujetos que quieran hacer alguna de las expresadas pujas parezca; previniéndose que está señalado para el citado segundo último remate el dia 8 del próximo mes de Enero, y hora de las doce de su mañana en la Administracion principal de Correos de la villa de Medina del Campo.